

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 402
RADICADO 2018-00186**

Jamundí, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUISABRA CAMBINDO OREJUELA y CAMILO ANDRES GUZMAN CAMBINDO**, correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de Auto Interlocutorio No. 1005 del 19 de junio de 2018, por la obligación contenida en el PAGARE No. 7640082429 anexo a la demanda y ordenándose finalmente la notificación de la parte demandada.

No se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la demandada, la **LUISABRA CAMBINDO OREJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.562.609, se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido por aquel el día 09 de mayo de 2019¹, de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachó de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Mediante del auto del 26 de julio de 2019 se ordena el emplazamiento del demandado **CAMILO ANDRES GUZMAN CAMBINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.467.553, se de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo el despacho a nombrar Curador al que concurrió finalmente la profesional del Derecho, **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.671.366 y Tarjeta Profesional número 325.783 del Consejo Superior de la Judicatura, quien aceptó el cargo, notificándose con el envío del expediente virtual el día 04 de febrero de 2022, procediendo a contestar la demanda, sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa

¹ Folio 68 al 74 del Plenario

incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte los deudores están obligados a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra él, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el artículo 440 de Código General del Proceso, La Juez,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUISABRA CAMBINDO OREJUELA y CAMILO ANDRES GUZMAN CAMBINDO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el artículo 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$2.361.280,00)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO
RAD. 2018-00186-00
TRS

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: febrero 22 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20c04e396a84b18ff0a8b3867266b1fd2b3289bcf1a909c12cfddb58b6c
09f70**

Documento generado en 17/02/2022 04:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>